

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las còrtes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas còrtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las còrtes generales y estraordinarias de la nacion española, bien convencidas despues del mas detenido ecsámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía acompañadas de las providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion, decretan la siguiente constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion Española.

ARTICULO 1. La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo

mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las còrtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ellos lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporecion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO II.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias, con las demas posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

Art. 12. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.



CAPITULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos Españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y re-

putados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las c6rtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español, se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sesto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS C6RTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las C6rtes.

Art. 27. Las c6rtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base, para la representacion nacional, es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las c6rtes cartas de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos, servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un diputado de c6rtes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no escediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Esceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.